

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01419 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el extremo actor (archivo 02, C.1- expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso, deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada solicitud o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder general otorgado a su apoderada Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., la cual no se tiene por satisfecha con la facultad para “solicitar la terminación de procesos judiciales”, pues así no lo dispone la norma mencionada.

En armonía con lo anterior, es menester aclarar que la señora Mónica Alejandra Rodríguez Ruíz actúa como apoderada general de la parte demandante, según la escritura pública No. 596 del 21 de marzo de 2019, instrumento en el cual quedaron delimitadas las actuaciones en las cuales dicha apoderada actuará en nombre y representación de Cisa S.A., así como las facultades de las que dispone para cumplir con ese mandato. En tal sentido, recuérdese que el mandato general, según lo dispuesto en el art. 2156 del C. Civil es aquel que “se da para todos los negocios del mandante”, pero el mandatario, en cualquier caso (especial o general) “se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes autoricen a obrar de otro modo” (art. 2157 del C. Civil). Entonces, en este caso, el poder general otorgado a Mónica Alejandra le permite obrar en cualquier asunto que involucre a su representada, pero solo podrá ejercitar las acciones estipuladas en el mandato elevado a escritura pública, así como disponer de las facultades allí conferidas. Así pues, nótese que en dicho instrumento (escritura pública) no se le otorgó facultad alguna para disponer del derecho en litigio, como la de recibir, por ejemplo.

Igualmente, es de advertir que el art. 461 del C. G. del P., se refiere a la solicitud presentada directamente por el ejecutante o por su apoderado con facultad para recibir, es decir, esta norma no distingue entre apoderado general o apoderado especial o judicial, y entonces, tampoco le es permitido al intérprete hacerlo. Un principio general de interpretación jurídica descansa en esta circunstancia. Téngase en cuenta que si se está solicitando la terminación del litigio por pago total de la obligación es menester dar estricto cumplimiento a la norma especial (art. 461 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354154736930f5609c00e17edfb3db495d6ca09f7a51bca6374f87112168d83a**

Documento generado en 28/11/2022 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>